

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la Educación Superior. (boletín N° 2964-04) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y urgencias.
La iniciativa tuvo su origen en el Senado mediante un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.
2. Disposiciones o indicaciones rechazadas.
Ninguna.
3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad.
Ninguno.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Pilar Armanet, jefa de la Dirección de Educación Superior del Ministerio de Educación, y Alejandra Contreras, abogada de dicha Secretaría.

El propósito de la iniciativa consiste en fijar nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del Crédito Solidario de la ley N° 19.287, con el objeto de facilitar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario de la educación superior.

En el análisis del proyecto la señora Pilar Armanet hizo presente los objetivos de la iniciativa, destacando la recuperación de créditos adeudados que alcanzarían al 50% de los montos involucrados, lo cual permitiría aumentar los fondos disponibles para nuevos créditos solidarios de la educación superior.

Mencionó entre los nuevos mecanismos que se pondrán en aplicación los descuentos por planilla de las remuneraciones de los deudores y la retención de la devolución de impuestos a la renta del trabajador, como forma de hacer más amigable el pago de los créditos adeudados. Asimismo, se propone una gradualidad en el pago de acuerdo a la situación objetiva del deudor.

En el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 4 de junio de 2002, se señala que el proyecto mejora la recuperación de los fondos prestados a ex alumnos universitarios, a través de reprogramación de deudas vencidas y nuevos mecanismos de cobro de deudas, por lo cual no representa mayor gasto fiscal.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10. Por su parte, la Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento los artículos 11 y 13 aprobados por ella, conforme al párrafo segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º, se establece que los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante “los deudores”, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2002, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en el proyecto.

En el artículo 3º, se señala que el administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual calculará las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 30 de junio de 2002, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

En el artículo 4º, se preceptúa que determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, al domicilio señalado en el artículo 2º, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de la misma.

En el inciso segundo, se precisa que dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas anuales en que pagará su saldo.

En el inciso cuarto, se dispone que en el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 5% de la deuda consolidada o a 7 unidades de fomento, según cual sea mayor, y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará hasta en 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

En el inciso quinto, se estipula que el pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la ley de Timbres y Estampillas.

En relación con esta norma, se planteó en la Comisión sugerir que frente a lo exiguo del plazo de tres días previsto en el inciso primero, sea la propia Universidad la que asuma el compromiso de asegurarse que se haya efectuado la notificación.

En el artículo 5º, se precisa que al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato irrevocable, en favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

En el artículo 6º, se señala que cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8º de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4º de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

En el inciso segundo, se precisa que en el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas anuales para el pago del saldo insoluto.

En el artículo 7º, se establece que la obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de posgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En el inciso segundo, se indica que en los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

En el inciso tercero, se precisa que será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que

éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

En el inciso cuarto, se contempla que el Reglamento determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.

En el artículo 8º, se señala que si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas del proyecto deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5º, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, antes de proceder a la retención de la siguiente.

En el inciso segundo, se determina que el requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento.

En el inciso tercero, se señala que si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

En el inciso cuarto, se establece que por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el inciso quinto, se contempla que las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

En el inciso sexto, se estipula que, sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluidos los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

En el artículo 9º, se preceptúa que la Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

En el inciso segundo, se obliga a la Tesorería General de la República, a enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

En el inciso tercero, se señala que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

En el inciso cuarto, se dispone que con todo, los deudores a los cuales el empleador

les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

En el inciso quinto, se estipula que la liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

En el artículo 10, se establece que para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

En el inciso segundo, se precisa que un reglamento regulará la forma y condiciones en que se hará efectiva esta obligación.

En el artículo 11, se señala que los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2º, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación.

En el artículo 13, se dispone que el pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4º de esta ley.

En el inciso segundo, se establece que para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Puestos en votación los artículos consignados anteriormente, todos fueron aprobados por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2002.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente accidental); Álvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Muñoz, don Pedro; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó diputado informante al señor Jaramillo, don Enrique.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.